

Expte. DI-1088/2007-3

**Excmo. Sr. ALCALDE PRESIDENTE  
AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA  
Plaza del Pilar, 18  
50001 ZARAGOZA**

**25 de octubre de 2007**

## **SUGERENCIA**

### **I.- ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 13 de julio de 2007 tuvo entrada en esta Institución queja a la que se le asignó el número más arriba referenciado.

En la misma se hacía alusión a la reclamación por supuesta responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Zaragoza presentada por una ciudadana, habiéndose incoado expediente administrativo designado con el nº NNNN.

Se sostenía en la queja que, pese a que la reclamación fue presentada ante las Oficinas del Ayuntamiento de Zaragoza en fecha 9 de diciembre de 2004, no le ha sido notificada a la interesada resolución alguna, pese a que, extraoficialmente, le han informado de que la misma es desestimatoria por no haberse levantado en su día atestado policial, pese a asumir el Consistorio el mal estado de las baldosas de dicha calle (Margarita Xirgú, a la altura del inmueble designado con el nº 20).

Se añadía, además, que el hecho de que no se le haya notificado formalmente la resolución dictada le imposibilita hacer valer sus derechos mediante la presentación de los recursos oportunos.

**SEGUNDO.-** Al amparo de lo preceptuado en el artículo 2.3 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón, en fecha 17 de julio de 2007 se admitió la queja a supervisión, con la finalidad de recabar del Ayuntamiento de Zaragoza la información precisa para determinar la fundamentación o no de la queja.

**TERCERO.-** Habiendo transcurrido el plazo de un mes desde que se interesó la información sin haber recibido contestación por parte del Ayuntamiento de Zaragoza , se libró recordatorio en fecha 3 de septiembre de 2007, reiterando la solicitud. Comoquiera que la misma tampoco fue atendida, de nuevo se remitió segundo recordatorio con data 3 de octubre de 2007.

Que en fecha 19 de octubre de 2007, se recibió en esta Institución Informe emitido por el Ayuntamiento de Zaragoza, cuyo contenido literal es el siguiente:

*“Por escrito que antecede el Excmo. Sr. Justicia de Aragón remite Queja de su referencia 01-1088/2007-3, y solicita informe acerca de la tramitación seguida en expediente nº NNN de Registro General, iniciado en reclamación por supuesta responsabilidad patrimonial en este Excmo. Ayuntamiento.*

*En contestación a su petición, informar lo siguiente:*

*Por escrito de fecha 9 de diciembre de 2004 (entrada en Registro General de este Excmo. Ayuntamiento), Dª XXX dio inicio al expediente de referencia, reclamando una indemnización económica por los gastos y trastornos sufridos con motivo de la caída acaecida el 3 de marzo de 2004 en la calle Margarita Xirgú. Como prueba, únicamente, aportó informes de la asistencia sanitaria recibida, sin proponer otras que acreditaran los hechos.*

*Para acceder a una reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública es necesario que exista un acto u omisión y un daño derivado de ellas, efectivo, real, evaluable económicamente e individualizado, lo que supone una actuación administrativa con resultado dañoso y la relación causa efecto entre aquel y ésta; en todo caso incumbe la prueba a quien reclama.*

*Solicitados los correspondientes informes técnicos municipales, tampoco éstos manifiestan la existencia de la responsabilidad municipal pretendida.*

*A pesar de los antecedentes señalados, es cierto, que este Ayuntamiento no procedió a la desestimación expresa de la reclamación presentada.*

*Transcurridos seis meses desde el inicio del procedimiento, es decir, a partir del 9 de junio de 2005, la Sra. X (art. 13.3, del Real Decreto 429/93), pudo entender que la resolución era contraria a la indemnización reclamada.*

*A fecha de hoy la resolución es firme.”*

## II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

**Primera.-** Se denuncia en la queja la falta del dictado de una resolución expresa por parte de la Administración municipal, en el seno de un expediente administrativo cuyo objeto es el estudio y valoración de una reclamación frente a dicha Administración por responsabilidad patrimonial.

Interesada la oportuna información, el Ayuntamiento de Zaragoza remitió Informe en el que, tras admitir que no procedió a la desestimación expresa de la reclamación presentada, invocaba el artículo 13.3 del Real Decreto 429/1993 de 26 de marzo que aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial, para concluir que, a fecha del Informe la resolución es firme, pues transcurridos seis meses desde el inicio del procedimiento,- esto es, desde la data en la que se presentó la reclamación ante el Ayuntamiento-, *“la Sra. X pudo entender que la resolución era contraria a la indemnización reclamada”*.

**Segunda.-** Ciertamente, el Real Decreto 429/1993 de 26 de marzo, en el precepto mencionado, regula expresamente los efectos del silencio de la Administración en aquellos supuestos en los que, incoado expediente en virtud de la presentación por parte del administrado de una reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración, ésta no dicta resolución expresa. En concreto, el párrafo tercero del artículo 13 del Real Decreto 429/1993 de 26 de marzo dispone:

*“Transcurridos seis meses desde que se inició el procedimiento, o el plazo que resulte de añadirles un período extraordinario de prueba, de conformidad con el artículo 9 de este Reglamento, sin que haya recaído resolución expresa, o, en su caso, se haya formalizado el acuerdo, podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular”*.

La interpretación integradora de esta norma obliga a aludir al mandato que la Ley impone a la Administración en el artículo 42 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su redacción dada por la Ley 4/ 1999, de 13 de enero, - norma con rango de Ley y posterior al Reglamento aprobado por Real Decreto 429/1993-, que establece:

*“1.- La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla, cualquiera que sea su forma de iniciación.*

...

*El plazo máximo en que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de seis meses, salvo que una norma con rango de Ley establezca una mayor o así venga previsto en la normativa europea”.*

De su contenido se desprende que la Administración, en este caso la municipal, viene legalmente obligada a resolver expresamente cuantas solicitudes o reclamaciones se formulen por los interesados. Y esta obligación de la Administración no resulta ni matizada ni revocada por el contenido del artículo 13 del Real Decreto 420/1999 de 26 de marzo, cuya finalidad no es otra que ofrecer al ciudadano, ante la falta de resolución expresa de la Administración competente, la posibilidad de impetrar la tutela judicial efectiva ante la jurisdicción contencioso-administrativa sosteniendo su pretensión, a la que no se le ha dado respuesta en vía administrativa.

Atendiendo a estos razonamientos, y de conformidad con los preceptos alegados, debe entenderse ajustado a Derecho sugerir al Ayuntamiento de Zaragoza que dicte resolución expresa en el expediente administrativo designado con el número NNN, para dar respuesta al ciudadano que, en su día, presentó la reclamación que dio origen al referido expediente; y, todo ello, en cumplimiento del mandato legalmente establecido en el artículo 42.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

### **III.- RESOLUCIÓN:**

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/ 1985 de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

### **SUGERENCIA:**

Que, atendiendo a los razonamientos expuestos en las Consideraciones Jurídicas de esta Resolución, debe entenderse ajustado a Derecho sugerir al Ayuntamiento de Zaragoza que dicte resolución expresa en el expediente administrativo designado con el número NNN, para dar respuesta al ciudadano que, en su día, presentó la reclamación que dio origen al referido expediente. Y, todo ello, en cumplimiento del mandato legalmente establecido en el artículo 42.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

**25 de octubre de 2007**

**EL JUSTICIA DE ARAGÓN**

**FERNANDO GARCÍA VICENTE**